



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

---

Sincelejo, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 70-001-33-33-003-**2011-00443-00**  
**DEMANDANTE:** MARÍA AUXILIADORA FERNÁNDEZ GARCÍA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

María Auxiliadora Fernández García, presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la condena que impuso esta jurisdicción en providencias del 31 de octubre de 2013 y 30 de abril de 2014.

La presente demanda proviene del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, cuyo titular, a través de auto del 8 de agosto de 2023, declaró la falta de competencia por el factor de conexidad.

Pues bien, revisado el expediente, este Juzgado **CONSIDERA** que carece de competencia para conocer el presente asunto, tal como se pasa a explicar.

La demanda ejecutiva fue presentada el 7 de junio de 2019 y correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, quien, a través de auto del 11 de septiembre de 2019 y 9 de febrero de 2020, **se pronunció sobre la demanda** en los siguientes términos:

### Auto del 11 de septiembre de 2019

B) En caso que el valor reconocido por la entidad demandada en la mencionada resolución, no hayan satisfecho la totalidad del crédito ordenado en las sentencias referencias, se sirva establecer el monto de capital adeudado. 

Así mismo, se solicita que en la liquidación se tenga en cuenta los valores de los salarios y prestaciones devengados por el señor Julio Rafael Araujo Herrera (q.e.p.d) durante el último año de servicios, los cuales obran en la certificación emitida por la Líder de la Unidad de Talento Humano de la E.S.E Hospital Regional de Sincelejo de II Nivel (fl.67).

Por lo anteriormente expuesto, **SE DECIDE:**

**Único:** Remitir el presente expediente a la Contadora Adscrita a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, a efecto de que haga las revisiones indicadas en la parte motiva de esta providencia. 

### Auto del 9 de febrero de 2020

La profesional universitaria de apoyo a los Juzgados Administrativos, hace la liquidación del retroactivo de las diferencias pensionales desde el **19 de abril de 2003** (fl.75), siendo lo correcto tomar como fecha de partida el día **9 de mayo de 2004**, pues respecto a las generadas con anterioridad a dicha fecha, la sentencia de primera instancia del 31 de octubre de 2013, declaró la prescripción trienal (fl.39). 

Por lo anterior, se hace necesario efectuar una nueva liquidación que tenga como fecha de inicio el día 9 de mayo de 2004.

En consecuencia, se **DECIDE:**

**ÚNICO:** remitir el expediente a la profesional universitaria de apoyo a los Juzgados Administrativos de Sincelejo (contadora) para que efectúe una nueva liquidación que tenga en cuenta las observaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

Posteriormente, a través de providencia del 8 de agosto de 2023, resolvió declarar la falta de competencia atendiendo el factor conexidad.

De conformidad con la anterior, a juicio de este Despacho, **el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, asumió el conocimiento del proceso ejecutivo decidiendo varios parámetros de liquidación del crédito para librar correctamente el mandamiento de pago**, prorrogando su competencia con el primer y segundo auto, respectivamente; entendimiento que asume el Despacho, porque de lo contrario hubiese declarado expresamente su falta de competencia; no obstante, este evento procesal tampoco se hubiese presentado por la posición

de esa época del Honorable Tribunal Administrativo de Sucre sobre los conflictos de competencia en procesos ejecutivos, en virtud de la cual, **el factor que determinaba la competencia era la cuantía** y no el factor conexidad.

En efecto, a lo largo del año 2019, es decir, cuando se presentó la demanda ejecutiva, cuyo reparto correspondió al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre reiteró la siguiente tesis:

Providencia del 18 de julio de 2019

*"Así las cosas, este Tribunal es del concepto que se deben observar las reglas generales de competencia para conocer este tipo de procesos, acorde con lo enunciado expresamente en los artículos 298 inciso final y 299 inciso 2o, que se encuentran inmersos dentro del Título IX del C.P.A.C.A, que fija las directrices del Proceso ejecutivo ante esta jurisdicción y toda vez, que no se advierte que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagre la posibilidad de un ejecutivo conexo, pues, la demanda ejecutiva en estos procesos, aun cuando se derive de providencias de esta jurisdicción, es autónoma y constituye una nueva demanda.*

*Tan es así lo afirmado, que el inciso 1º del artículo 2986 del CPACA, no se refiere con claridad a la ejecución de una providencia, sino al requerimiento para su cumplimiento por parte del juez que la profirió, desechando también por esta vía, la posibilidad de considerar que en dicha normatividad, exista la ejecución de sentencias, acto seguido de la providencia emitida en proceso ordinario.*

***2.3 Caso concreto. Bajo el anterior escenario, encuentra la Sala, que en el presente asunto, al considerarse que la providencia que pretende ejecutarse, en principio y para los solos efectos de lo aquí decidido, constituiría título ejecutivo en los términos del numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, su ejecución se convierte en un proceso autónomo e independiente, que por haberse presentado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, debe someterse a reparto y a las reglas de competencia que consagra el citado Código.***

***Luego, teniendo en cuenta que el proceso fue asignado por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el presente conflicto se resuelve, estimando que el competente es el citado Juzgado, al ser el ente judicial al que le fue repartido, inicialmente, el proceso ejecutivo, de ahí que se ordenará, de manera inmediata, la remisión del expediente a dicha unidad, para que avoque el***

**conocimiento de la actuación e imparta los trámites judiciales, que a bien considere”<sup>1</sup>.**

De conformidad con la anterior y teniendo en cuenta que **el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo avocó conocimiento de este proceso sin declarar la falta de competencia para tramitarlo, este Despacho considera que se debe entender prorrogada la competencia<sup>2</sup>.**

En efecto, avocar conocimiento del presente asunto, implicaría para el Juzgado, el desconocimiento del precedente adoptado para la época por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre y el **principio de seguridad jurídica** que se materializó desde el año 2019, cuando el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo le fue asignado el proceso ejecutivo y se pronunció sobre la demanda.

En consecuencia, el Despacho declarará la falta de competencia y ordenará remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre para que se surta el trámite de conflicto negativo de competencia, en virtud del artículo 158 del CPACA:

**"ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA.** *El nuevo texto es el siguiente:> Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:*

*Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.*

*Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.*

*Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.*

---

<sup>1</sup> Radicado N° 70-001-23-33-000-2019-00124-00.

<sup>2</sup> Según los anexos de la demanda.

*La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.”*

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: Declárese** la falta de competencia del Juzgado para avocar conocimiento.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **Remítase** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre para que se surta el trámite del conflicto negativo de competencia.

**TERCERO:** Hágase el registro de rigor en SAMAI y comuníquese la presente providencia al Juzgado Primero Administrativo Oral de Sincelejo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBERTO JR MANOTAS ACUÑA**  
**JUEZ**  
**(Firmado electrónicamente<sup>3</sup>)**

---

<sup>3</sup> Este documento fue generado con firma electrónica a través de la plataforma SAMAI. Podrá validar su integridad y autenticidad en el enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>